
Nro. MTOP-SPTM-2016-0130-R

Guayaquil, 26 de octubre de 2016

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PÚBLICAS**

**LA SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL**

Considerando:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta

en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República determina: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 7 literal c) de la Ley General de Transporte Marítimo y Fluvial determina: “ La Dirección de la Marina Mercante y del Litoral como ejecutora de la política de transporte por agua determinada por el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, tendrá las siguientes funciones y atribuciones: c) Velar y tomar acción para la aplicación de las normas internacionales o tratados de los que el Ecuador sea signatario...”;

Que, el Decreto Ejecutivo 723 publicado en el Registro Oficial No. 561, de fecha Viernes 07 de Agosto de 2015, establece en el artículo 2 numeral 1 literal d), que El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, en su calidad de Autoridad Portuaria Nacional y del Transporte Acuático, tendrá las atribuciones relacionadas con el transporte marítimo y la actividad portuaria nacional, constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos, en especial las establecidas en los siguientes cuerpos legales, entre ellas, lo ordenado en la Ley General del Transporte Marítimo y Fluvial;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 251, publicado en el Registro Oficial No. 424 del 29 de enero de 1958, el Ecuador ratifica el Instrumento Internacional de la Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, firmada en la ciudad de Ginebra, el seis de marzo de 1948 (Actual OMI);

Que, el Código Marítimo Internacional de mercancías peligrosas (Código IMDG) es aplicable para todos los Miembros de la OMI y Gobiernos Contratantes del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, que no son Miembros de la OMI;

Que, en el numeral 12 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 723, publicado en el Registro Oficial No. 561 del 07 de agosto de 2015, señala como atribución del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, en su calidad de Autoridad Portuaria Nacional y del Transporte Acuático: Regular y controlar la autorización de embarque de carga peligrosa;

Que, el Código IMDG establece que la Harina de Pescado No. ONU 2216, Clase 9 y Grupo de Embalaje/envase III, es clasificada como mercancía peligrosa y debe ser controlada para asegurar su estabilidad previo al embarque, objeto controlar riesgos de eventual combustión espontánea;

Que, la Disposición Especial 907 del Código IMDG, dispone que las remesas deberán ir acompañadas de un certificado expedido por una autoridad reconocida que indique lo siguiente:

- Contenido de humedad;
- Contenido de materia grasa;
- Detalles del tratamiento con antioxidante para las harinas elaboradas más de seis meses antes del embarque (solo para las sustancias correspondientes al No. ONU 2216);
- Concentración de antioxidante en el momento del embarque teniendo en cuenta que debe exceder de 100 mg/kg (solo para las sustancias correspondientes al No. ONU 2216);
- Embalaje/envase, número de sacos y masa total de la remesa;
- Temperatura de la harina de pescado al salir de la fábrica;
- Fecha de producción.

Que, la Autoridad Portuaria Nacional y del Transporte Acuático podrá autorizar la actuación de entidades técnicas competentes, a fin de que actúen en las actividades de muestreo y análisis de pre-embarque de partidas de harina de pescado, en las empresas dedicadas a este rubro, para que emita a nombre de esta Autoridad el certificado de pre-embarque de harina de pescado, con el propósito que certifiquen que el producto se encuentra conforme a los parámetros establecidos en el Código marítimo internacional de mercancías peligrosas (Código IMDG);

Que, mediante resolución Nro. MTOP-SPTM-2016-0113-R, de 26 de septiembre de 2016 se expidieron las NORMAS PARA ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA EMISIÓN DE CERTIFICADO DE PRE-EMBARQUE DE HARINA DE PESCADO;

En uso de las atribuciones que confiere el Decreto Ejecutivo No. 723, de fecha 09 de julio de 2015, publicado mediante Registro Oficial No. 561 del 07 de agosto del 2015.

Resuelve:

EXPEDIR LAS NORMAS PARA ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA EMISIÓN DE CERTIFICADO DE PRE-EMBARQUE DE HARINA DE PESCADO

Art. 1.- La Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial podrá autorizar mediante resolución, a personas jurídicas existentes en el país, con competencias técnicas acreditadas, para desarrollar actividades de análisis y muestreo de embarques de harina de pescado a nivel nacional, como “Entidades Técnicas Reconocidas”, es responsabilidad exclusiva de la Autoridad Portuaria Nacional y del Transporte Acuático la fiscalización de dicho proceso.

Art. 2.- Requisitos.- Las personas jurídicas interesadas a calificarse como “Entidades Técnicas Reconocidas” para desarrollar actividades de análisis y muestreo de embarques

de harina de pescado a nivel nacional, deberán cumplir previamente con los siguientes requisitos:

- a.- Solicitud dirigida al Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, debidamente justificada y firmada por el representante legal.
- b.- Poseer acreditación vigente ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano para desarrollar actividades de análisis y muestreo de harina de pescado, como:
 - 1) Laboratorio de Ensayos, bajo la Norma NTE INEN ISO/IEC 17025.
 - 2) Organismo de Inspección, bajo la Norma NTE INEN ISO/IEC 17020.
- c.- Detalle del personal calificado para realizar actividades de análisis y muestreo de embarques de harina de pescado, con sus documentos de soporte.
- d.- En caso de contar con una sola acreditación por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, deberá presentar el documento que sustente con que Laboratorio de Ensayo u Organismo de Inspección prestará los servicios, para lo cual dicha persona jurídica deberá cumplir en lo que corresponda, según con lo detallado en los literales anteriores.

Art. 3.- De las inspecciones.- Las personas jurídicas interesadas estarán sujetas a las siguientes inspecciones por parte de la Autoridad Portuaria Nacional y del Transporte Acuático:

- a.- Inspección Inicial: Previo a la autorización, la cual tiene como objeto evidenciar las capacidades del laboratorio.
- b.- Inspección Intermedia: Se efectuará cumplidos los 3 años después de haber aprobado la Inspección Inicial y tiene por objeto verificar que la Entidad Técnica Reconocida mantiene las mismas condiciones originales.
- c.- Inspección de Renovación: Se efectuará al cabo de 5 años de haber obtenido su autorización para desempeñarse como Entidad Técnica Reconocida para los fines de esta resolución.
- d.- Inspección Intempestiva: Cuando a juicio de la Autoridad Portuaria Nacional y del Transporte Acuático, sea necesario verificar las competencias de la Entidad Técnica Reconocida.

La Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial otorgará, una vez aprobado el proceso de inspección y la cancelación de las respectivas tasas por parte del interesado, la resolución de autorización a la persona jurídica, en adelante “Entidad Técnica Reconocida”, la cual será emitida solamente para aquellas localidades específicas solicitadas por la persona jurídica interesada e inspeccionadas por la Autoridad Portuaria Nacional y del Transporte Acuático, debiendo ser inspeccionadas las sedes o sucursales en forma individual.

Art. 4.- Proceso de certificación de harina de pescado.- Las “Entidades Técnicas Reconocidas” desarrollarán las actividades de muestreo, análisis y certificación a fin de cumplir con las normas establecidas en el Código IMDG y asegurar que las condiciones de las partidas de harina de pescado al momento de embarque sean las siguientes:

- a.- Contenido de materia grasa de no más del 15%, en masa.
- b.- El contenido de humedad superior al 5%, pero sin exceder del 12%, en masa.
- c.- La concentración de antioxidante remanente en el momento del embarque no debe ser inferior a 100 miligramos por kilo de harina (p.p.m.).
- d.- En el momento del transporte de los lotes de harina desde la fábrica al puerto de embarque, la temperatura interna de los sacos no debe exceder los 35°C o superar en 5°C sobre la temperatura ambiente, si esta cifra es superior.
- e.- Verificar que los embalajes/envases en el cual se transportará la harina de pescado, cuente con el respectivo CERTIFICADO DE APROBACIÓN DEL PROTOTIPO/MODELO PARA EL TRANSPORTE MARÍTIMO DE MERCANCÍAS PELIGROSAS, emitido por la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.
- f.- Toda harina envasada y tratada con antioxidante, deberá llevar impreso en el saco o RIG un círculo rojo de medida 5 pulgadas (12,7 centímetros) de diámetro.

Las Entidades Técnicas Reconocidas desarrollarán las actividades de muestreo de las partidas de harina de pescado, a solicitud de las empresas interesadas, para lo cual deberán considerar la Norma Técnica Nacional NTE INEN 463 que establece los procedimientos para extracción de muestras de harina de pescado, y aquellas disposiciones establecidas señalas a continuación:

PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

La inspección se efectuará en las siguientes etapas:

- A.- Control preliminar.
- B.- Control de confirmación.
- C.- Inspección de pre-embarque.

A.- Control preliminar (Embarque futuro):

Este control, que se identifica como “Embarque a Futuro”, se debe realizar una vez que la harina ha alcanzado su estabilización durante su almacenamiento (15 días después de producida). En esta etapa se controlarán las condiciones estipuladas en la Disposición Especial 907 del Código marítimo internacional de mercancías peligrosas.

B.- Control de confirmación:

- a.- Este control se lleva a efecto una vez que el fabricante tiene asignada la venta de una partida de harina determinada en el corto plazo, debiendo solicitar un

“Muestreo de Confirmación Previo al Embarque” para la partida que se desea embarcar.

- b.- La cantidad de muestras a analizar, estará determinada por el contenido de humedad y la concentración de antioxidante detectados a través del control preliminar, y el tiempo de almacenamiento transcurrido entre la realización de éste y el momento del embarque.
- c.- En la medida que la concentración de antioxidante y humedad de una harina en el control preliminar sean relativamente cercanas a los límites permisibles, la Entidad Técnica Reconocida deberá efectuar el muestreo de confirmación de manera exhaustiva, siendo el número de muestras límites, el aplicado para el control preliminar.

Los factores a confirmar son:

- 1) Redosificación de antioxidante: Deberá realizarse en el dosificador de la planta objeto permitir la homogenización del aditivo, la Entidad Técnica Reconocida deberá controlar su contenido.
- 2) Reprocesamiento en secadores para disminuir su contenido de humedad: La Entidad Técnica Reconocida deberá controlar humedad, grasa y antioxidante.

En ambos casos, el lote reprocesado mantendrá su fecha de producción y las claves de la Entidad Técnica Reconocida asignadas en el momento del muestreo preliminar.

C.- Inspección de pre-embarque.

Esta inspección consiste en verificar tanto en dependencias de la empresa fabricante, como en el puerto, si la harina a embarcar corresponde con los lotes autorizados en virtud del cumplimiento de las condiciones establecidas. Es la última etapa del control de pre-embarque, y consiste en:

- a.- Verificar, tanto en la fábrica como en el puerto, si la harina embarcada corresponde a la efectivamente confirmada y certificada.
- b.- Verificar en el momento del embarque que la temperatura interna de los sacos no exceda los 35°C o supere en 5°C sobre la temperatura ambiente, si ésta cifra es superior.
- c.- En relación a harina envasada, en caso que las bolsas estén incorrectamente marcadas (sin fechas de producción o fechas de producción ilegibles), o muestren signos de temperatura o humedad excesiva, mojadas, humedecidas o rotas, o bien presente condiciones no aptas o inseguras para su embarque, no serán aceptadas, a pesar de cualquier certificado emitido con anterioridad en el que se estipule que la harina reúne las condiciones para ser embarcada.
- d.- En el caso que la carga se efectúe en camiones desde el muelle a la nave, la inspección se extenderá a bordo de la nave, con el objeto de verificar ausencia de sacos húmedos como producto del transporte.

Inspección de consolidación:

Cuando la exportación se efectúe en contenedores, deberá al momento de la consolidación estar presente un inspector de la Entidad Técnica Reconocida, debiéndose verificar la siguiente información:

- 1) Sigla, número de serie y tara de los contenedores.
- 2) Número de sello de cada contenedor.
- 3) Número de sacos que se consoliden.
- 4) Comprobar la carga permitida por los contenedores y estado previo a la consolidación.

En caso de que se detecte algún contenedor dañado, no se permitirá la utilización de este hasta no ser reparado o reemplazado, según corresponda.

En todos los casos, la Entidad Técnica Reconocida deberá mantener informes internos con registros de todos los hechos importantes ocurridos durante el embarque, los cuales deberán mantenerse en custodia por un lapso de 7 años.

Art. 5.- Emisión de certificados de pre embarque.- Para emitir el certificado de pre-embarque la “Entidad Técnica Reconocida” deberá:

- 1.- Una vez decidido el embarque de una partida de harina de pescado, la Entidad Técnica Reconocida emitirá el certificado de pre-embarque de harina de pescado, el cual deberá estar conforme con los parámetros establecidos en el Código marítimo internacional de mercancías peligrosas (Código IMDG), contemplados en esta resolución para el embarque e ir acompañado del Certificado de Análisis Químico correspondiente.
- 2.- En caso de que la Entidad Técnica Reconocida, haya presentado al momento de su solicitud el documento que sustente con que Laboratorio de Ensayo u Organismo de Inspección prestará los servicios, este último suscribirá el certificado de Pre-embarque como Laboratorio de Ensayo u Organismo de Inspección, según corresponda, mientras que el que obtuvo la autorización de Entidad Técnica Reconocida, lo realizará como tal. El Certificado de Análisis Químico será suscrito únicamente por el Laboratorio de Ensayo acreditado por el Servicio de Acreditación Ecuatoriana.
- 3.- Constatar en el lugar del embarque que la carga corresponda a la indicada en el certificado de pre-embarque.
- 4.- Remitir a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, de forma mensual, un reporte sobre las actuaciones ejecutadas, adjuntado de forma digital copia de los certificados de pre-embarque otorgados, con su respectivo certificado de análisis químico.

El modelo de Certificado de Pre-embarque se adjunta a esta resolución como Anexo “A”.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- En caso que un tipo de ensayo requerido en esta Resolución para verificar la conformidad de los parámetros establecidos en el Código marítimo internacional de mercancías peligrosas (Código IMDG), no se encuentre acreditado a ningún laboratorio de ensayo u organismo de inspección ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, el mismo deberá obtener en un plazo de 6 meses la designación como Organismos Evaluadores de la Conformidad ante la autoridad competente y en un año contar con el alcance de la acreditación ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De su ejecución de la presente resolución encárguese la Dirección de Puertos.

SEGUNDA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su Publicación en el Registro Oficial.

TERCERA.- Se deja sin efecto la resolución Nro. MTOP-SPTM-2016-0113-R, de 26 de septiembre de 2016.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, en el despacho de la señorita Subsecretaria de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, a los veinte y seis días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Documento firmado electrónicamente.

Mgs. Tania Castro Ruiz, Subsecretaria de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es conforme a su original.- Lo certifico.- Guayaquil, 26 de octubre de 2016.- f.) Ab. Roberto de la Cruz Buris, Secretario.
